

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ASOCIACIÓN DE
CONDÓMINES DEL
CONDOMINIO MIDTOWN

Parte Apelada

v.

RICARDO IZURIETA
ORTEGA; Y SONIA
BERRÍOS PÉREZ; Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Parte Apelante

KLAN202100895

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2018CV06831
(506)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Barresi Ramos¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2022.

Comparece el señor Ricardo Izurieta Ortega, la señora Sonia Berríos Pérez y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (en conjunto, Sr. Izurieta o parte demandada apelante), y solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 2 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI decretó la desestimación de la reconvención de la parte demandada apelante al amparo de la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, dado su reiterado incumplimiento con el descubrimiento de prueba post sentencia y con las órdenes del tribunal.

¹ Véase la Orden Administrativa Núm. OATA 2022-016 donde se designa, para entender y votar en el presente recurso, a la Hon. Eileen J. Barresi Ramos en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, debido a que la Jueza Cortés González se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

La parte recurrida, Asociación de Condómines del Condominio Midtown (Asociación) presentó su *Alegato del Condominio Apelado*.

Tras evaluar los escritos de las partes, los documentos que conforman los apéndices y la normativa legal aplicable a la controversia, resolvemos confirmar el dictamen apelado, por los fundamentos que a continuación exponaremos.

I.

El 29 de agosto de 2018, la Asociación instó una demanda sobre cobro de dinero contra el Sr. Izurieta por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas de varios apartamentos. El 31 de diciembre de 2018, el Sr. Izurieta presentó una *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Tercero*. En la reconvención, reclamó a la Asociación una indemnización por los daños ocasionados a sus apartamentos a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico, presuntamente ocasionados por una inadecuada instalación de tormenteras y mantenimiento a los elementos comunes del condominio.

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de julio de 2019, la Asociación presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. El Sr. Izurieta no presentó oposición, a pesar del término concedido para ello. Así que, luego de analizar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada, el 20 de agosto de 2019, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de la Asociación y ordenó a la parte demandada apelante a pagar las sumas reclamadas por la Asociación.² Este dictamen advino final y firme.

Luego, y en ánimo de ejecutar la sentencia, el 25 de enero de 2021, la Asociación le cursó al Sr. Izurieta unos avisos de toma de deposición mediante preguntas escritas y requerimiento de

² Véase, *Sentencia Sumaria Parcial* de 20 de agosto de 2019. Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, págs. 56-57.

producción de documentos, a tenor con la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.³ Ello, con el propósito de identificar los bienes que permitieran el cobro de su acreencia. Ese mismo día, la Asociación presentó una moción al TPI informando del procedimiento de descubrimiento de prueba post sentencia y anejó a la moción el aviso de toma de deposición. El aviso disponía que, de no recibirse las contestaciones juradas, con todos los documentos solicitados, dentro de los treinta (30) días, el 5 de marzo de 2021 se celebraría de forma presencial la deposición y producción de documentos, a la cual la parte demandada apelante debía traer consigo todos los documentos solicitados.⁴

En cuanto a dicha moción, el 28 de enero de 2021, el TPI dictó una orden en la que indicó “[c]úmplase con la Regla 51.4 de P.C.”.⁵

Sin embargo, el Sr. Izurieta no sometió las contestaciones ni los documentos requeridos. Por eso, mediante una moción informativa⁶, la Asociación avisó al TPI que el 2 de marzo de 2021 le había enviado una comunicación a la representación legal del Sr. Izurieta recordándole las deposiciones pautadas para el 5 de marzo de 2021. A esto, el abogado contestó el 2 de marzo de 2021, que: “[l]os avisos de deposición no los recibí o se borrarón. El día 5 de marzo del 2021 no es fecha hábil para este servidor. Le propongo como fechas alternativas (de ser el caso que nuestro cliente nos

³ La mencionada Regla 51.4, *supra*, dispone que una parte que interesa ejecutar una sentencia, final y firme, tiene derecho a realizar un descubrimiento de prueba con el fin de identificar bienes sobre los cuales ejecutar el dictamen. De tal forma, el acreedor puede citar al deudor por sentencia o cualquier otra persona a una deposición y solicitarle documentos, materiales o expedientes que le ayuden a identificar los bienes en cuestión. La Regla faculta al tribunal para emitir cualquier orden que considere justa y necesaria para propiciar la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esa prerrogativa judicial, el tribunal debe garantizar los derechos de los acreedores, los deudores y de los terceros involucrados en el proceso. *Id.*

⁴ Véase, *Moción Informativa de Aviso de Toma de Deposición por Escrito y Requerimiento de Producción de Documentos a las Partes Demandadas bajo la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*. Apéndice del Alegato del Condominio Apelado, págs. 58-59.

⁵ Apéndice del Alegato del Condominio Apelado, pág. 60.

⁶ Véase, *Moción Informativa de Aviso de Toma de Deposición y de Requerimiento de Producción de Documentos a las Partes Demandadas*. Apéndice del Alegato del Condominio Apelado, págs. 61-63.

ordene no recurrir de la determinación del TPI) los días 12, 13 y 16 de abril del 2021”. En la referida moción informativa, la Asociación también notificó al TPI que le envió otra comunicación a la representación legal del Sr. Izurieta confirmando las deposiciones para las fechas propuestas por éste y, además, los avisos de toma de deposición y requerimiento de producción de documentos actualizados. Los avisos de deposición indicaban que la parte demandada apelante debía producir los documentos solicitados cinco (5) días laborables antes de la toma de deposición.⁷

Por segunda ocasión, la parte demandada apelante no sometió los documentos requeridos, por lo cual, el 8 de abril de 2021, la Asociación presentó ante el TPI una moción para que se le ordenara a ésta la producción de los documentos y, además, que se le impusiera sanciones económicas por el incumplimiento con el descubrimiento de prueba y con las órdenes del tribunal, e incluso la desestimación de la reconvención.⁸ La parte apelante se expresó en cuanto a dicha moción.

El 14 de abril de 2021, el TPI dictó y notificó la *orden* que se transcribe a continuación:

Empleen los abogados esfuerzos efectivos y de buena fe para superar el impasse del descubrimiento de prueba bajo la Regla 51.4 de PC, descubrimiento que consideramos independiente y separado de aquel que se efectúa como procedimiento anterior a un juicio. Documentense los esfuerzos. Acrediten ambas partes además que el descubrimiento en torno a la reconvención concluyó, ello a los fines de señalar la CAJ.⁹

Más tarde, el 15 de junio de 2021, la Asociación presentó otra moción informando que, a pesar a las numerosas gestiones para lograr que el Sr. Izurieta cumpliera con el descubrimiento ordenado por el TPI, éste no había cumplido con el descubrimiento de prueba

⁷ *Id.*

⁸ Véase, *Urgente Moción Solicitando Orden para que las Partes Demandadas Sometan la Documentación Requerida y Solicitando Imposición de Sanciones*. Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, págs. 84-86.

⁹ Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, pág. 93.

post sentencia. Por ello, exigió una vez más la imposición de sanciones económicas, la desestimación de sus alegaciones y que, además, lo hallara incurso en desacato.¹⁰

El 16 de junio de 2021, notificada el 17 de junio de 2021, el TPI dictó la siguiente *orden*:

Es evidente que la invitación del Tribunal a que los abogados de las partes establecieran comunicación directa y efectiva para superar dificultades en torno al descubrimiento de prueba post sentencia no ha dado resultados positivos. Disponemos ahora, ello bajo la Regla 34.2 de PC vigente, que los demandados-reconvinentes disponen de 7 días para (1) producir los documentos requeridos mediante aviso de deposición y producción de documentos y (2) para coordinar con la parte demandante-reconvenida la(s) deposición(es) objeto de tal aviso, deposición(es) que deberá(n) tomarse no más tarde del 9 de julio próximo. Se informará al Tribunal al filo de dichos 7 días el cumplimiento con esta orden. El incumplimiento con cualesquiera de los términos de esta orden dará margen a la imposición de sanciones bajo la Regla 34.3 de PC, entre ellas la desestimación de la reconvencción. Notifíquese también a los demandados-reconvinentes”.

(Subrayado nuestro).¹¹

Luego, mediante una *Moción en cumplimiento de orden* presentada el 26 de junio de 2021, la Asociación avisó al TPI que ya habían transcurrido los siete (7) días dispuestos en la orden del 16 de junio de 2021, y aún no habían recibido la documentación ordenada, ni comunicación alguna de parte del Sr. Izurieta para coordinar las deposiciones.

Poco después, el 30 de junio de 2021, la Asociación presentó otra moción mediante la cual informó al TPI que, en lugar de remitir las contestaciones al requerimiento, la representación legal de la parte demandada apelante le remitió un correo electrónico indicando que se reuniría con sus representados el 30 de junio de 2021, para luego notificar las contestaciones al requerimiento.

¹⁰ Véase, *Moción en torno a Orden y Solicitando la Imposición de Sanciones a las Partes Demandadas Reconvinentes por no Cumplir con el Descubrimiento de Prueba Post Sentencia*. Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, págs. 94-97.

¹¹ Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, pág.133. Conforme se desprende del Formulario Único de Notificación, la orden se notificó solamente a los abogados de las partes.

Además, el abogado propuso distintas fechas a finales de junio – e incluso para principios de agosto - para la toma de deposición a sus representados. Ante ello, la Asociación indicó en su moción que, debido a los múltiples retrasos no tendría tiempo para prepararse para la deposición que el TPI indicó que debía celebrarse en o antes del 9 de julio de 2021. Solicitó al TPI que tomara la acción que entendiera pertinente.¹²

Así pues, ante el nuevo incumplimiento de la parte demandada apelante con las órdenes emitidas, el **2 de julio de 2021**, notificada el 6 de julio de 2021, el TPI dictó la siguiente *orden*:

Bajo los términos de la tercera orden de 16 de junio de 2021, acreditado el incumplimiento de la misma por la parte demandada-reconviniente, se le impone a esta última una sanción de \$300.00 pagadera en o antes del 9 de julio de 2021 a favor del ELAPR. De incumplirse con esta orden o de no producirse los documentos requeridos a dicha parte por la demandante de forma que ésta esté en condiciones de prepararse adecuadamente para la deposición que hemos ordenado que se tome antes del 9 de julio próximo o, simplemente, de no tomarse la deposición antes del vencimiento de esta fecha, se desestimarà la reconvencción. Notifíquese también a los demandados-reconvinientes propiamente.

(Subrayado nuestro).¹³

Conforme surge del Formulario Único de Notificación, la orden se notificó a los abogados de las partes y directamente a la parte demandada apelante.¹⁴

Llegado el 9 de julio de 2021, la Asociación presentó *Moción en torno a orden sobre descubrimiento de prueba*, mediante la cual informó que el Sr. Izurieta no había sometido las contestaciones al requerimiento de producción de documentos, ni se había comunicado para coordinar la deposición ordenada por el TPI.¹⁵ Días después, el 14 de julio de 2021, informó que, el 9 de julio de

¹² Véase, *Moción en torno a descubrimiento de prueba*. Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, págs. 138-140.

¹³ Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, pág.141.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, págs. 143-144.

2021, el codemandado Ricardo Izurieta Ortega había presentado unas escuetas contestaciones escritas, pero ni un solo documento, bajo pretexto de que el descubrimiento constituía un abuso de los procedimientos. Por su parte, la codemandada Sonia Berríos Pérez nunca contestó las preguntas y tampoco sometió los documentos requeridos.¹⁶

La parte apelante tampoco pagó la sanción económica de \$300.00 y presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* en la que solicitó que se eliminara la sanción. Adujo que los conflictos en el calendario de su representación legal, así como del Sr. Izurieta, quien también es abogado, imposibilitaron el cumplimiento con el corto término provisto por el tribunal para la toma de deposición de la parte demandada apelante. Añadió que la Asociación nunca contestó cuál de las fechas alternas escogía para la deposición.¹⁷ El TPI resolvió esta solicitud mediante la *Sentencia* aquí apelada, dictada el 2 de septiembre de 2021. Así pues, en la referida sentencia, y ante el reiterado incumplimiento de la parte apelante con el descubrimiento de prueba post sentencia y con las órdenes del tribunal, el TPI decretó la desestimación de la reconvención al amparo de la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*.

El 16 de septiembre de 2021, la parte demandada apelante presentó una moción de reconsideración, en la que alegó que el TPI obvió el requisito de notificación y apercibimiento directo a la parte demandada apelante previo a decretar la desestimación de sus alegaciones. Por ello, solicitó que se dejara sin efecto la desestimación de la reconvención y que se le concediera un término de diez (10) días a su representación legal para pagar la sanción de

¹⁶ *Moción en torno a descubrimiento de prueba e informativa*. Apéndice del *Alegato del Condominio*, págs. 145-146.

¹⁷ Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada 157, en el caso SJ2018CV06831.

\$300.00 impuesta el 2 de julio de 2021.¹⁸ Mediante *Resolución* emitida y notificada el 6 de octubre de 2021, el TPI denegó la moción de reconsideración.¹⁹

Inconforme, el 5 de noviembre de 2021, la parte demandada apelante incoó el presente recurso y apuntó los siguientes señalamientos de error:

A. Erró el TPI al no notificar a las partes demandadas apelantes de manera directa la intención de sanción y posible desestimación.

B. Erró el TPI al no sancionar primeramente al abogado y luego a las partes con notificación directa la intención de desestimar ni brindarle tiempo razonable a la parte de manera directa para corregir cualquier omisión.

C. Erró el TPI al ignorar las solicitudes de reconsideración y justa causa mostrada sobre órdenes interlocutorias incluidas las de sanciones e ir directamente a la desestimación de la reconvención como sanción procesal abusando así de su discreción al respecto.

D. Erró el TPI y abusó de su discreción al desestimar la reconvención de la parte apelante siendo la más drástica sanción por un asunto procesal de solicitud de remedio pos-sentencia (sic) parcial que nada tiene que ver con las alegaciones y causas de acción de dicha reconvención.

Por su parte, la Asociación, en su *Alegato del Condominio*, desglosó el patrón de incumplimiento de la parte demandada apelante con las órdenes del TPI, el cual, a su modo de ver, justificaba imponer la sanción objeto del presente recurso.

¹⁸ Véase, *Moción en Solicitud de Reconsideración al Amparo de la Regla 47*. Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, págs. 182-203.

¹⁹ Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, pág. 250. Hay que mencionar que el 13 de octubre de 2021, la parte apelante presentó una *Segunda Moción en Solicitud de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico sobre Desestimación como Sanción y Aclaratoria sobre Hechos Tergiversados por la Parte Demandante*. Véase, Apéndice del *Alegato del Condominio Apelado*, págs. 251-258. El 18 de noviembre de 2021, notificada el 23 de noviembre de 2021, el TPI dictó la siguiente *orden*: “[a]nte la presentación de un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, nada que proveer”. Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada 180, en el caso del título ante el TPI, SJ2018CV06831. Consideramos que, a la luz de lo resuelto en *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, 201 DPR 330, 341-342 (2018), esa segunda reconsideración no interrumpió nuevamente el término para apelar. Aun así, el recurso de apelación se presentó dentro del término jurisdiccional aplicable.

II.

La Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Si una parte . . . deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba . . . el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

[...]

(3) Una orden para **eliminar alegaciones** o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

[...]

(6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo, abogado o abogada una **sanción económica** como resultado de sus actuaciones.

32 LPRA Ap. V, R. 34.3(b)(3). (Énfasis nuestro).

De tal forma, los foros judiciales tienen la facultad de imponer sanciones económicas y sanciones drásticas, como lo es la eliminación de las alegaciones de una parte, cuando esta incumpla con los parámetros de un descubrimiento de prueba. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 700 (2020).

En el citado caso de *HRS Erase*, el Tribunal Supremo repasó la jurisprudencia en torno a las medidas progresivas que exige la Regla 34.3(b)(3) a ser impuestas previo a recurrir a la sanción de la desestimación. En primer lugar, destacó que tales sanciones exigen un apercibimiento previo a la parte. Al respecto, mencionó las expresiones realizadas en *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823 (1962), en los siguientes términos:

La desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, **no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento**.

Id., págs. 829-830. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo aludió que en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982), al interpretar el alcance de las sanciones que podía imponer un tribunal según la derogada Regla 34.2 de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III) – equivalente a la actual Regla 34.3 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) – determinó que las sanciones drásticas de la desestimación o la eliminación de las alegaciones no procederían, hasta tanto se le apercibiera directamente a la parte sobre los incumplimientos de su representación legal y de las consecuencias de ello. En específico, en *Maldonado*, el Alto Foro puntualizó que:

Planteadas ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. (...) Una parte que haya sido informada y apercibida de [la] situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.**

Id., pág. 498. (Énfasis nuestro).

Por tanto, no se puede desestimar un caso o eliminar las alegaciones de una parte ante un primer incumplimiento con las órdenes del tribunal. En cambio, para que tal orden fuese justa, primeramente, el tribunal debe notificar y apercibir al abogado de su incumplimiento. Si la representación legal persiste en su incumplimiento, el tribunal deberá notificar directamente a la parte afectada de la situación y apercibirle de las consecuencias de ello. Una vez la parte advenga en conocimiento del trámite procesal de su causa de acción, el tribunal estará facultado para imponer la severa

sanción de la desestimación o la eliminación de las alegaciones. *HRS Erase v. CMT*, supra, pág. 702.

En *HRS Erase*, el Tribunal Supremo añadió que otra disposición que faculta a los tribunales para desestimar causas de acción debido al incumplimiento de las partes con sus órdenes es la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. De acuerdo con esta Regla, el tribunal estará obligado a notificar directamente a la parte sobre el incumplimiento de su representación legal, indistintamente de qué parte se trate, sea demandante o demandada. Luego de apercibir propiamente a la parte en torno a las consecuencias de un incumplimiento repetido, el tribunal podrá imponer las sanciones de la desestimación o la eliminación de las alegaciones. *HRS Erase v. CMT*, supra, págs. 705-706. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca tal término. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, supra.

Al final, el Tribunal reconoció que la Regla 34.3(b)(3), supra, de Procedimiento Civil resulta similar a la Regla 39.2(a), supra, puesto que ambas exigen que, previo a la imposición de una sanción como la eliminación de las alegaciones, se notifique y aperciba directamente a la parte de la situación procesal del caso. *Id.*, págs. 707-708.

En resumen, no hay duda de que, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil, los tribunales tienen el poder discrecional de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. Ese proceder, sin embargo, se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio de Rec. Naturales*, supra, pág. 498. Así que, en primer término, el tribunal debe apercibirle al abogado de la parte su incumplimiento y concederle la oportunidad

para responder. Si el abogado no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponerle sanciones al abogado y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido informada de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones.

III.

Considerados los cuatro (4) señalamientos de error formulados en el recurso, la controversia ante nuestra consideración se reduce a determinar si, examinado el trámite procesal del presente caso, procedía desestimar la reconvención de la parte demandada apelante.

Según surge del trámite procesal, el 25 de enero de 2021, la Asociación le cursó al Sr. Izurieta unos avisos de tomas de deposición mediante preguntas escritas y requerimiento de producción de documentos al amparo del procedimiento establecido en la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Mediante una orden emitida el 28 de enero de 2021, el TPI ordenó a las partes a cumplir con lo previsto en la Regla 51.4.

No obstante, la parte demandada apelante incumplió esa orden. Por ello, el 14 de abril de 2021, el TPI requirió a los abogados de las partes realizar esfuerzos de buena fe para cumplir con el descubrimiento de prueba post sentencia.

Sin embargo, ante el nuevo incumplimiento de la parte demandada apelante, el 16 de junio de 2021, el TPI dictó otra orden, en la que, además de pautar las directrices para que las partes llevaran a cabo el descubrimiento - que requirió que se llevara a cabo la toma de deposición no más tarde del 9 de julio de 2021 - resaltó el incumplimiento del abogado de la parte demandada apelante y le brindó la oportunidad de responder; esto fue, de

contestar el requerimiento en pugna. El TPI advirtió que el incumplimiento con la orden daría lugar a la imposición de sanciones al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, incluyendo la desestimación de la reconvención.

Entonces, tras otro incumplimiento y la excesiva demora en descubrir lo solicitado y la inobservancia de las órdenes del tribunal, el 2 de julio de 2021, el TPI le impuso a “la parte demandada-reconviniente” una sanción de \$300.00. Cabe señalar que la referida expresión apunta a que el TPI realmente sancionó a la representación legal de dicha parte, aquí apelante, y no a la parte propiamente. Ello pues, así surge del manejo judicial del caso - congruente con las normas aplicables -, así como de los escritos presentados por el propio abogado de la parte demandada apelante, en los que asumió como suya la sanción impuesta y solicita término de diez (10) para cumplir con su pago.

En esa orden del 2 de julio de 2021, el TPI advirtió que el incumplimiento de esta orden, o el no producir los documentos, o no celebrar la toma de deposición en la fecha ordenada por el tribunal, daría lugar a la desestimación de la reconvención y, además, ordenó que se notificara de la situación a la parte demandada apelante propiamente. En cumplimiento con lo ordenado, la Secretaría del TPI notificó esa orden directamente a la parte demandada apelante, a la dirección provista por ésta para el récord. Aun así, el abogado, ni sus representados, produjeron los documentos requeridos ni coordinaron la fecha para la toma de la deposición. Tampoco justificaron su incumplimiento. Ante tales circunstancias, el foro de instancia eliminó sus alegaciones y dictó la *Sentencia* apelada.

Así pues, como se desprende del trámite procesal del caso, el TPI observó la normativa jurídica que requiere que las sanciones se impongan de manera progresiva. Así, primero apercibió al abogado

de la parte demandada apelante de su incumplimiento y le concedió la oportunidad de responder. Luego, impuso una sanción económica a dicha representación legal por su inobservancia con el descubrimiento de prueba y con las órdenes del tribunal. Luego de ello, ante la desobediencia de dicho abogado, el TPI le apercibió sobre la posibilidad de eliminar las alegaciones y notificó directamente a la parte demandada apelante sobre la situación. Ello no generó resultados y el TPI desestimó la reconvención. En efecto, solamente podía ordenar la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte demandada apelante fuera informada debidamente o apercibida de la situación y de las posibles consecuencias.

En fin, los autos revelan que no se trata de un primer incumplimiento. Además, se apercibió sobre la situación al abogado de la parte y se le concedió oportunidad para responder. También, se le impuso una sanción económica y se notificó directamente a la parte demandada apelante sobre las consecuencias del incumplimiento. Bajo las circunstancias particulares de este caso, y en atención a los procedimientos acaecidos en el pleito, estimamos que el abogado de la parte demandada apelante, ni la parte apelante justificaron la desatención a las órdenes emitidas por el tribunal.

Consecuentemente, la parte demandada apelante no puede alegar que se le violentó su derecho al debido proceso de ley por la falta de notificación de la orden del 16 de junio de 2021. Mediante la referida orden, el TPI le concedió al abogado de dicha parte la oportunidad de responder el descubrimiento solicitado y le advirtió a éste las posibles consecuencias de su incumplimiento. Conforme las Reglas 34.3(b)(3) y 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, la notificación directa a una parte de los incumplimientos de su abogado se formaliza cuando el tribunal le impone sanciones al abogado por no responder al apercibimiento. Ello acertadamente ocurrió en la orden dictada el 2 de julio de 2021.

La parte demandada apelante tampoco puede plantear que el TPI abusó de su discreción al concederle siete (7) días para cumplir con la orden del 16 de junio de 2021, en lugar de proveerle los veinte (20) días dispuestos en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil para expresarse respecto a la solicitud de sanciones.

En torno al plazo provisto por la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, ciertamente, las partes de un pleito pueden comparecer a oponerse a una moción dentro de los veinte (20) días provistos por la Regla, o en un plazo menor o mayor, según estime procedente el foro judicial. No obstante, ello no impide que, en aras de agilizar, economizar e impartir justicia, los Tribunales modifiquen el referido plazo. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Más aún, téngase presente que las partes en desacuerdo con los dictámenes judiciales tienen derecho a solicitar reconsideración o solicitar revisión judicial, ello además de otros remedios que proveen las Reglas de Procedimiento Civil.

En el caso que nos ocupa, se justificaba acortar el término de 20 días para oponerse a la solicitud de sanciones, porque ya había una deposición señalada para el 9 de julio de 2021. Además, se trataba de una segunda solicitud de imposición de sanciones motivada por el repetido incumplimiento con las órdenes judiciales relacionadas al descubrimiento de prueba. Por lo tanto, no encontramos indicio alguno de abuso de discreción en la sentencia apelada.

Por último, debemos añadir que, a partir del 2 de julio de 2021 (fecha de la orden que impuso sanciones y se notificó el apercibimiento directo a la parte demandada apelante), hasta que se emitió la *Sentencia* apelada el 2 de septiembre de 2021, transcurrieron en exceso los treinta (30) días establecidos en la Regla 39.2(a), *supra*, para que la parte demandada apelante corrigiera la situación y no lo hizo.

Recapitulando, a la luz de los hechos particulares de este caso, resolvemos que, previo a desestimar la reconvención, el TPI observó los requisitos exigidos por las Reglas 34.3(b)(3) y 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En tal sentido, le brindó al abogado de la parte demandada apelante la oportunidad de contestar el descubrimiento de prueba. Luego, le impuso a dicho abogado una sanción económica y, a su vez, le notificó directamente a sus representados sobre los incumplimientos de su representación legal y de las consecuencias que podía tener el que estos incumplimientos no fuesen corregidos. Aun así, la parte demandada apelante no corrigió las deficiencias señaladas. Por consiguiente, tampoco puede querellarse de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción. Concluimos, por tanto, que el TPI actuó juiciosa y apropiadamente al desestimar la reconvención. Por ello, resolvemos que no se cometieron los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada, que decretó la desestimación de la reconvención instada en el pleito de título.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Barresi Ramos concurre con el resultado con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ASOCIACIÓN DE
CONDÓMINES DEL
CONDOMINIO MIDTOWN
Parte Demandante-Apelada

KLAN202100895

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

v.

RICARDO IZURIETA
ORTEGA; Y SONIA
BERRÍOS PÉREZ; Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Parte Demandada-Apelante

Civil núm.:
SJ2018CV06831
(506)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y la Juez Barresi Ramos¹

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ BARRESI RAMOS

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 5 de abril de 2022.

Coincidimos con nuestros distinguidos compañeros de Panel en que el foro primario desestimó la reclamación de las partes demandadas- apelantes luego de haber apercibido, primero a la representación legal (abogado) y posteriormente a las propias partes, de las severas consecuencias de continuar incumpliendo con las órdenes sobre el descubrimiento de prueba emitidas por el Tribunal.

Ahora bien, a diferencia de la opinión mayoritaria, estamos convencidos de que mediante la *Orden* decretada el 2 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia impuso la sanción económica de \$300.00 a las partes demandadas-apelantes, y no a su representación legal. En conformidad con la jurisprudencia interpretativa de la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la sanción económica por el incumplimiento con las

¹ Véase la *Orden Administrativa Núm. OATA 2022-016* en la cual se designa, para entender y votar en el presente recurso, a la Hon. Eileen J. Barresi Ramos en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, debido a que se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

órdenes del Tribunal- antes de imponer la severa sanción de la desestimación- debe ir dirigida a la representación legal (abogado) de la parte, y no a esta última. Sin embargo, lo cierto es que la referida *Orden* que impuso la sanción monetaria a las partes demandadas- apelantes advino final y firme sin que estos recurrieran ante este foro para su revisión.

Eileen J. Barresi Ramos
Juez de Apelaciones